

Dos. En casos de detención, prisión o cualquier otra medida cautelar por actos u omisiones en que concurran los requisitos a que se refiere el apartado anterior, los funcionarios públicos de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos podrán solicitar, directamente de la Abogacía del Estado correspondiente, ser asistidos por el Abogado del Estado. Su decisión surtirá efectos inmediatos y la Abogacía del Estado deberá informar de la misma a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, a los efectos previstos en el apartado anterior.

Tres. Lo dispuesto en este artículo no afectará en forma alguna al derecho del funcionario a designar defensor, o a que se le designe de oficio.

Cuatro. En los casos de asistencia y defensa del funcionario, el Abogado del Estado tendrá los mismos deberes, derechos, honores y prerrogativas que cuando actúe en los Juzgados y Tribunales en defensa del Estado.»

Dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

14827 REAL DECRETO 1508/1979, de 15 de junio, por el que se autoriza la garantía del Estado sobre el 60 por 100 de la operación de préstamo, por importe máximo de 12.000 millones de yens japoneses, proyectada por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», concesionaria del Estado, con «The Long Term Credit Bank», de Japón.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en relación con el Decreto-ley cinco/mil novecientos setenta, de veinticinco de abril, y el Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cuatro de marzo; Decreto dos mil cincuenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio; Decreto tres mil cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de diciembre, Ordenes del Ministerio de Obras Públicas de cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno, en relación con lo dispuesto por el artículo ciento dieciséis de la Ley once/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, General Presupuestaria, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo cuatro del Real Decreto ochocientos ochenta/mil novecientos setenta y siete, de uno de abril, procede autorizar la garantía del Estado a la operación financiera que más adelante se detalla, reservando al Ministro de Hacienda, dentro de la competencia que le corresponde en tal materia o que, en su caso, se desprenda de la autorización que a este efecto se le confiere en el presente Real Decreto, el otorgamiento del aval del Tesoro y, si fuera preciso, determinación definitiva de las características de la operación financiera relevantes a efectos de la garantía que se presta, así como la de dictar los pronunciamientos que se precisen al efecto indicado y aquellos que sean consecuencia de estas actuaciones y que vengan exigidos por la naturaleza de dicha operación financiera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la garantía solidaria del Estado sobre el sesenta por ciento de todas las obligaciones patrimoniales derivadas del préstamo que «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», Concesionaria del Estado, proyecta concertar con «The Long Term Credit Bank» de Japón, por importe máximo de doce mil millones de yens japoneses, cuya operación financiera ha sido autorizada por acuerdos del Ministerio de Economía de veinticinco y treinta de mayo de mil novecientos setenta y nueve, con determinación de sus características y condiciones.

Artículo segundo.—La efectividad de la garantía que se autoriza queda condicionada a la amortización por la Sociedad concesionaria, en momento anterior o simultáneo a la disposición de fondos del préstamo que rebasa la porción del mismo no garantizada, de financiación exterior con garantía del Estado, en la cuantía que se precise para que no sea sobrepasado el límite máximo del aval del Estado previsto para dicha concesión.

Artículo tercero.—La efectividad de la presente garantía queda también condicionada a la existencia de margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales, referido a la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde, otorgará el aval del Tesoro a dicha operación financiera con arreglo a lo prevenido

en los artículos precedentes, y se pronunciará, por sí o por la autoridad en quien delegue, sobre todos los extremos necesarios y que sean consecuencia de las autorizaciones precedentes.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto surtirá efecto desde la fecha de su notificación a la Entidad concesionaria.

Dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

14828 ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 14 de diciembre de 1978, en recurso contencioso-administrativo interpuesto, en grado de apelación, por la Administración Pública, sobre revisión de cánones, siendo parte apelada «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.».

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1978 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 33917 1977, interpuesto en grado de apelación, por la Administración Pública, representada por el Abogado del Estado, contra la sentencia dictada con fecha 28 de octubre de 1977, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.002 de 1977, sobre revisión de cánones de concesiones administrativas, siendo parte apelada la Entidad «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.».

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete, la cual confirmamos íntegramente, todo ello sin la expresada condena en costas de esta apelación.»

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Carlos García de Vinuesa y Zabala.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

14829 RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números de los resultados premiados en cada una de las series de que consta el sorteo celebrado en Madrid el día 23 de junio de 1979.

1 premio de 16.000.000 de pesetas para el billete número 78134

Vendido en Sevilla.

2 aproximaciones de 800.000 pesetas cada una para los billetes números 78133 y 78135.

99 centenas de 20.000 pesetas cada una para los billetes números 78101 al 78200, ambos inclusive (excepto el 78134).

799 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 34

7.999 reintegros de 2.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en 4

1 premio de 8.000.000 de pesetas para el billete número 44439

Vendido en Madrid.

2 aproximaciones de 400.000 pesetas cada una para los billetes números 44438 y 44440.

99 centenas de 20.000 pesetas cada una para los billetes números 44401 al 44500, ambos inclusive (excepto el 44439).

1 premio de 4.000.000 de pesetas para el billete número 14094

Vendido en Osuna, Almazán, Oviedo, Algemés, Santa Cruz de Tenerife, Baracaldo, Badajoz, Barcelona, Algeciras, Granada, Logroño, Madrid y Vigo.

2 aproximaciones de 241.000 pesetas cada una para los billetes números 14093 y 14095.